



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-199

21 de julio de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00111-00

Solicitante: Oscar de Jesús Gómez

Despacho: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena

Funcionario judicial: Efraín Vargas Márquez

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13001-600-1129-2014-03710

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 15 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Oscar de Jesús Gómez, en calidad de procesado dentro del sumario penal que cursa ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 21 de enero de 2020 presentó petición ante esa Judicatura con el fin de que se le expusieran las razones por las que fue ordenado su traslado de la cárcel de Ternera a otro centro penitenciario, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Este despacho profirió auto CSJBOAVJ20-126 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso penal No. 13001-600-1129-2014-03710.

No obstante, esta seccional incurrió en error de transcripción en la parte resolutive del mencionado auto, dado que dispuso su comunicación a la Jueza Novena Civil del Circuito de Cartagena, cuando lo debido era hacerlo respecto del doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y del secretario de esa agencia judicial, error corregido a través del auto CSJBOAVJ20-129 del 8 de julio de 2020, actuación comunicada el día 9 de julio de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, el doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura se adelantó el proceso penal de la referencia, en contra del señor Oscar de Jesús Gómez, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria el día 28 de agosto de 2017, sin que en la parte motiva o resolutive de ese proveído se haya dispuesto el traslado del quejoso.

Sostuvo el funcionario judicial que, solo tuvo conocimiento de la petición fechada 21 de enero de 2020 con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación, dado que, revisada la correspondencia del mes de enero y febrero de la presente anualidad, no se encontró que la aludida petición hay sido efectivamente remitida por el correo de la empresa 4-72, como lo afirmó el petente.

No obstante ello, aclaró el togado que en aras de garantizar los derechos del peticionario, desató la solicitud por él presentada mediante oficio 0835 del 10 de julio de 2020.

A su turno, el doctor Juan Miguel Carrasquilla Paternina, secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindió el informe requerido, reiterando lo expuesto por el titular de esa judicatura, adicionando que mediante auto de 18 de septiembre de 2017 se concedió recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de esa anualidad, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cartagena por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a las afirmaciones del quejoso, sostuvo el servidor judicial que, revisada la correspondencia del mes de enero y febrero de 2020 radicada en el despacho, no se encontró la petición de 21 de enero de 2020, dado que la empresa 4-72 nunca la llevó, no obstante, arguye que al ser conocida a través de esta seccional, el despacho procedió a resolverla a través del oficio 0835 del 10 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. **Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar de Jesús Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. **Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. **Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”*.

5. Caso concreto

El señor Oscar de Jesús Gómez en calidad de procesado dentro del proceso penal, que cursa ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa en relación al mismo, debido a que el día 21 de enero de 2020 presentó petición ante esa Judicatura con el fin de que se le expusiera las razones por las que fue ordenado su traslado de la cárcel de Ternera a otro centro penitenciario, sin que a la fecha el despacho haya procedido de conformidad.

En virtud de ello, se dictó auto CSJBOAVJ20-106 del 6 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó oficiar al doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y al secretario de esa agencia judicial, para que informaran en el término de tres (3) día desde la notificación del auto, el estado del trámite impartido al proceso penal No. 13001-600-1129-2014-03710.

No obstante, esta seccional incurrió en error de transcripción en la parte resolutive del mencionado auto, dado que dispuso su comunicación a la Jueza Novena Civil del Circuito Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

de Cartagena, cuando lo debido era hacerlo respecto del doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena y del secretario de esa agencia judicial, error corregido a través del auto CSJBOAVJ20-129 del 8 de julio de 2020, actuación comunicada el día 9 de julio de 2020.

Mediante escrito radicado el 10 de julio de 2020, el doctor Efraín Vargas Márquez, Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) aduciendo que en efecto en esa Judicatura se adelantó el proceso penal de la referencia, en contra del señor Oscar de Jesús Gómez, dentro del cual se profirió sentencia condenatoria el día 28 de agosto de 2017, sin que en la parte motiva o resolutive de ese proveído se haya dispuesto el traslado del quejoso.

Sostuvo el funcionario judicial que, solo tuvo conocimiento de la petición fechada 21 de enero de 2020 con ocasión del requerimiento efectuado por esta corporación, dado que, revisada la correspondencia del mes de enero y febrero de la presente anualidad, no se encontró que la aludida petición hay sido efectivamente remitida por el correo de la empresa 4-72, como lo afirmó el petente.

No obstante ello, aclaró el togado que en aras de garantizar los derechos del peticionario, desató la solicitud por él presentada mediante oficio 0835 del 10 de julio de 2020.

A su turno, el doctor Juan Miguel Carrasquilla Paternina, secretario del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, rindió el informe requerido, reiterando lo expuesto por el titular de esa judicatura, adicionando que mediante auto de 18 de septiembre de 2017 se concedió recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de esa anualidad, ordenándose la remisión del expediente al Tribunal Superior de Cartagena por conducto del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

En cuanto a las afirmaciones del quejoso, sostuvo el servidor judicial que, revisada la correspondencia del mes de enero y febrero de 2020 radicada en el despacho, no se encontró la petición de 21 de enero de 2020, dado que la empresa 4-72 nunca la llevó, no obstante, arguye que, al ser conocida a través de esta seccional, el despacho procedió a resolverla a través del oficio 0835 del 10 de julio de 2020.

Analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales y las pruebas obrantes el plenario, es posible extraer que al interior del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Sentencia que dio por terminado el proceso en primera instancia	28/08/2017
2	Auto concede recurso de apelación contra la sentencia de 28 de agosto de 2017	18/09/2017
2	Solicitud enviada por el peticionario al despacho judicial	21/01/2020
3	Conocimiento de la solicitud por parte del despacho judicial	9/07/2020
4	Resolución de la petición	10/07/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena en resolver la petición de 21 de enero de 2020, enviada por el peticionario con destino a esa agencia judicial.

En ese sentido, observa esta Sala que, si bien el solicitante envió el día 21 de enero de 2020 petición con destino al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, a efectos de que se le informaran las razones por las que fue trasladado de centro de reclusión, no es menos que, esa petición solo fue conocida por el despacho encausado con ocasión de la comunicación de los autos CJSBOAVJ20-126 del 6 de julio y CSJBOAVJ20-129 del 8 de julio de 2020, efectuada el día 9 de la misma calenda, teniendo en cuenta que, conforme a lo afirmado bajo la gravedad de juramento en los informes de verificación (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), la empresa de correo 4-72 no radicó esa correspondencia en la sede del despacho.

Igualmente, es posible afirmar que, una vez el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena tuvo conocimiento de la existencia de la solicitud del quejoso, procedió a su resolución a través del Oficio No. 0835 del 10 de julio de 2020, esto es, al día siguiente de haber sido puesta de presente por esta corporación y conforme a la ritualidad que impone el artículo 109 del Código General del Proceso.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho dentro del término con que contaba el juez para desatar la petición elevada por quejoso, máxime teniendo en cuenta que el despacho judicial solo tuvo conocimiento de la solicitud con ocasión de la comunicación del auto de requerimiento del presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Corolario de lo anterior, esta corporación considera que no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Oscar de Jesús Gómez sobre el proceso penal identificado con radicado No. 13001-600-1129-2014-03710 que cursa ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta actuación.

SEGUNDO: Comunicar por correo electrónico la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo, conforme a los artículos 54, 56 y 67-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Resolución Hoja No. 6
Resolución No. CSJBOR20-199
21 de julio de 2020

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. PRCR /KYBS